



Rad. 680013110004-2022-00397-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA a través de apoderada, presenta demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de **PATRICIA RODRIGUEZ DIAS** vinculo disuelto el 9 de marzo de 2021.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- .- De conformidad con el artículo 523 del C.G. del Proceso, debe dar aplicación a la norma, toda vez, que las partidas tercera y cuarta del activo no se le asigna el valor estimado.
- .- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegar evidencia de la comunicación a la demandada.
- .- Allegar los soportes documentales de los bienes muebles e inmuebles mencionados en la relación de activos y pasivos, a fin de acreditar la titularidad del derecho en cabeza de los ex cónyuges, lo anterior de conformidad a los artículos 501 y 523 del CGP y demás anexos que considere pertinentes.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA** en contra de **PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Oficiar a la Oficina Judicial con la finalidad que nos sea abonada la presente demanda liquidatoria surtida a continuación del proceso verbal Matrimonio Civil, radicado **2020-00126-00**.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **92** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 DE AGOSTO DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia